

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 288

TEGUCIGALPA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1907

NUMERO 2.877

PODER EJECUTIVO

Decreto N^o 6

MIGUEL R. DAVILA,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA,

Considerando: que el excesivo trabajo que ha venido acumulándose en los Juzgados de Letras de lo Civil y de lo Criminal de este departamento, á consecuencia de las interrupciones á que han dado lugar los movimientos revolucionarios recién pasados, del desarrollo comercial, del aumento de las transacciones y del incremento de la criminalidad, ha ocasionado el retraso, con perjuicio de la causa pública, de los negocios que ante aquellos Juzgados se ventilan: y que para remediar esos inconvenientes y expeditar la administración de Justicia, es necesario el establecimiento de dos nuevos Juzgados en que se distribuya proporcionalmente el trabajo, con lo cual se normalizará el curso de los negocios judiciales; en uso de las facultades de que está investido, en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1^o—Se crea un Juzgado 2^o de Letras de lo Civil en el departamento de Tegucigalpa, el cual conocerá de los asuntos verbales en apelación, de los juicios de comercio y minería y de los negocios de jurisdicción voluntaria, quedando al Juzgado 1^o de Letras de lo Civil el conocimiento de los juicios contenciosos civiles, y el Registro de la Propiedad como anexo.

Art. 2^o—Créase igualmente un Juzgado 3^o de Letras de lo Criminal en el departamento de Tegucigalpa, con jurisdicción en los municipios de la ciudad de Comayagüela y de los pueblos de Santa Lucía, Ojojona y Santa Ana.

Art. 3^o—El Juzgado 1^o de Letras de lo Criminal ejercerá su jurisdicción exclusivamente en el municipio de Tegucigalpa.

Art. 4^o—El Juzgado 2^o de Letras de lo Criminal continuará ejerciendo su jurisdicción en los mismos pueblos designados en el decreto de su creación, excepto los de Ojojona y Santa Ana.

Art. 5^o—El personal de los Juzgados creado por virtud del presente decreto será, respectivamente, el mismo de los Juzgados de Letras de lo Civil y de lo Criminal existentes.

Art. 6^o—El presente decreto empezará á surtir sus efectos el día 15 del corriente, quedando encargado de su ejecución el señor Ministro de Justicia.

Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los dos días del mes de septiembre de mil novecientos siete.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia é Instrucción Pública,

E. Constantino Fiallos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 7

Considerando: que no habiéndose dado en Administraciones anteriores curso á los expedientes de tierras, con grave daño de los intereses particulares y con perjuicio de los del Fisco, existe un número considerable de aquellos por tramitar;

Considerando: que el movimiento agrario y minero de la República va tomando incremento, por lo que es de conveniencia establecer una oficina central de revisión que, al mismo tiempo que tienda á unificar los trabajos de Agrimensura, sirva de centro consultor al Gobierno.

Considerando: que para garantizar mejor los intereses particulares y de la Nación, es necesario que todas las operaciones agrarias y de minería, practicadas por Ingenieros ó Empíricos, se sometan á revisión,

Por tanto: el Presidente Provisional, en uso de las facultades de que está investido, en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.—Se establece, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una Oficina Central de Revisión.

Art. 2.—Deberán ser revisadas por esta oficina todas las operaciones de Agrimensura, de carácter administrativo ó judicial.

Art. 3.—La oficina se compondrá de un Revisor General, que será nombrado por el Ejecutivo, y de un Secretario, que será del libre nombramiento del Revisor.

Art. 4.—Para ser Revisor General, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, hondureño natural, mayor de veinticinco años, tener título de Ingeniero y estar incorporado en la Facultad de Ciencias.

Para ser Secretario, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años, y tener, cuando menos, autorización para ejercer la Agrimensura ó ser cursante de 2^o año en la Escuela de Ingeniería.

Art. 5.—Es obligación del Revisor General, informar acerca de los expedientes que se le pasen, tanto sobre la parte técnica como sobre la legal, asimismo sobre los asuntos que el Gobierno le consulte, referentes al Ramo Agrario ó de Minería.

En los expedientes de carácter judicial, el informe versará solamente sobre la parte técnica.

Art. 6.—El Secretario refrendará los actos del Revisor General y ejecutará los trabajos que le designe.

Art. 7.—Si una cuestión de colindancia, presentada por un Ingeniero, como de límites dudosos, no revistiese los caracteres indispensables para conceptuarla como tal, el Revisor deberá manifestarlo así, exponiendo los medios que, á su juicio, resuelvan la dificultad.

Ningún Tribunal que vaya á dirimir cuestiones sobre límites dudosos, podrá conocer del expediente, sin haber sido revisado.

Art. 8.—El Revisor General tiene la autoridad necesaria para hacer compa-

recer á su oficina á los Ingenieros medidores, á fin de que suministren los datos y explicaciones que les pida.

Lo mismo podrá hacer respecto de los interesados, colindantes y testigos de una medida, remedida, etc.

Cuando por la distancia no puedan concurrir á la oficina, tienen la obligación de hacerlo ante el Administrador de Rentas respectivo, á quien, para dicho efecto, se librará comunicación en el papel correspondiente.

Art. 9.—El Revisor General, para uniformar las operaciones de Agrimensura, tiene facultad para dar, en consonancia con la ley, las instrucciones del caso, que comunicará para su observancia á los Ingenieros del país incorporados debidamente.

Art. 10.—Todo plano que figure en los títulos que extienda el Gobierno, deberá ser confeccionado por la oficina de revisión, con los datos que haya obtenido al practicar este trabajo.

Art. 11.—Cuando el plano presentado por el medidor no esté de conformidad con las prescripciones de la ley ó en consonancia con los datos consignados en las actas, el Revisor General levantará uno nuevo ó corregirá el primitivo.

Art. 12.—Las autoridades y funcionarios públicos, principalmente los que conserven documentos de tierras de cualquier naturaleza, suministrarán, en su oficina, al Revisor General los que solicite, para que de ellos tome los datos que desee. Estos datos, consignados en las relaciones oficiales de dicho empleado, se tendrán como fehacientes, ya que, para su obtención, el Revisor se considera como Ministro de fe.

Art. 13.—El Revisor General no devengará sueldo de la nación. En consecuencia, las revisiones que efectúe le serán pagadas por los interesados.

El Secretario será remunerado por el Jefe de la Oficina.

Art. 14.—El arancel á que se sujetará el Revisor General en la Revisión de los expedientes de medidas, remedidas, particiones, etc., será el siguiente:

Por cada lado de los que formen el perímetro del polígono, cobrará \$ 2.00.

Por cada hectárea ó fracción que contenga el terreno, \$ 0.02.

Por cada foja del expediente, cuando sean anteriores al año de 1821, \$ 0.20.

Por cada foja del expediente, cuando sean posteriores á 1821, \$ 0.10.

EN LA CONFECCIÓN DE PLANOS

COBRARA:

Por cada lado de aquellos cuya superficie no pase de 1.000 hectáreas, \$ 1.00.

Por cada lado de aquellos cuya superficie esté comprendida entre 1.000 y 2.000 hectáreas, \$ 1.50.

Por cada lado de aquellos cuya superficie pase de 2.000 hectáreas, \$ 2.00.

Art. 15.—Siempre que un lado sea común en toda su extensión á dos lotes, no se cobrará por él más que una vez; pagando el impuesto los dueños por mitad.

En las particiones, cuando se efectúe remedida general del sitio, pagarán los impuestos de revisión que á ésta se refieran los comuneros, proporcionalmente á sus respectivos derechos.

Por las líneas auxiliares que el Revisor trace en los planos presentados, para la mejor comprensión de su informe, no cobrará impuesto alguno.

Art. 16.—El Revisor General hará constar en el informe ó plano respectivo, los honorarios que hubiese percibido en virtud del art. 14.

Art. 17.—Es absolutamente prohibido al Revisor General, cobrar más de lo que fija el arancel anterior; y cuando el Ministro de Hacienda, de oficio ó á petición de parte, notare que aquel funcionario haya percibido de más, lo obligará á la devolución del exceso y á pagar, por vía de multa, una cantidad diez veces mayor del excedente, la que enterará en la Dirección General de Rentas, á beneficio de la Instrucción Pública. Para deducir esta responsabilidad al Revisor, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictamen de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias.

Art. 18.—Cuando los funcionarios del orden administrativo ó judicial que tramiten expedientes de tierras ó de minas, tuviesen fundados motivos para creer que las operaciones de agrimensura fueron mal ejecutadas por el medidor, podrán hacer que el Revisor General, con autorización del Ministro de Hacienda, las rectifique en el campo, acompañado de su Secretario, de un Notario Público ó dos testigos de asistencia.

Art. 19.—Los gastos que esta revisión ocasione serán de cuenta del dueño del terreno, quedándole su derecho á salvo contra el medidor.

Para el pago de estos gastos, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si las operaciones adoleciesen de irregularidades ó errores sustanciales que, al tenor de las leyes sobre la materia impliquen su nulidad, el interesado pagará todos los gastos, inclusive los honorarios del Revisor como Ingeniero.

2ª Si las operaciones sólo estuviesen viciadas por errores ó irregularidades que no entrañen su nulidad, el interesado pagará los gastos que no sean los de honorarios y la cuarta parte de éstos.

3ª Si las operaciones estuvieren correctas, el interesado satisfará tan sólo los gastos independientes de honorarios, no percibiendo el Revisor, por este último motivo, remuneración alguna.

Art. 20.—De conformidad con el arancel de Ingenieros y con los recibos que recoja, el Revisor presentará á la auto-

ridad de donde emane la comisión, la cuenta de gastos y honorarios, de la cual se dará vista por tres días al interesado.

Si éste no se conformase, se pasarán las diligencias á la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias, siendo el fallo que pronuncie inapelable.

Art. 21.—El Revisor General podrá retener en su poder los expedientes, mientras no le sean satisfechos sus honorarios.

Art. 22.—El Revisor General y su Secretario no podrán dedicarse, en lo particular, al ejercicio de la Agrimensura cuando sus trabajos deban ser, conforme á este Decreto, sometidos á revisión.

Art. 23.—No podrá el Revisor General, conocer de los asuntos en que él ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan interés directo; así como de las medidas que hubiese practicado con anterioridad.

En este caso, como en el de ausencia ó impedimento del Revisor, lo subrogará el Decano de la Facultad de Ciencias.

Art. 24.—En lo que no haya sido previsto, el Revisor se atendrá á las prescripciones de la Ley Agraria.

Art. 25.—El presente decreto comenzará á regir el 15 de septiembre próximo.

En consecuencia, desde esta fecha en adelante el Ministerio de Fomento, los Tribunales de Justicia y las Administraciones de Rentas, deberán enviar para su revisión á la oficina que se establece, todos los expedientes que sobre asuntos de tierras ó minas (concesiones, zonas y pertenencias mineras, terrenos dados en arrendamiento, etc.), tengan en la actualidad en tramitación, sin haberse llenado aquel registro.

Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los tres días del mes de septiembre de mil novecientos siete.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MIGUEL O. BUSTILLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. ROSALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación,

J. IGNACIO CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Justicia é Instrucción Pública,

E. C. FIALLOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. GUTIÉRREZ.

AVISOS

El infrascrito, encargado del Registro de la Propiedad, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil, hace saber: que el señor don Cornelio Pineda Nájera ha presentado á esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública que autorizó el señor Juez de Paz de la villa de Candelaria, don Encón Serrano, en su carácter de Notario, por ministerio de la ley, á favor de don Encarnación Martínez Mejía, por medio de la cual el señor don Hipólito Rodríguez Ayala le da en venta un potrero

de pasto natural, circulado de piña, motate y zanjo, situado en el punto "Agua Caliente," al Occidente del pueblo de Mapulaca, de la capacidad de tres manzanas y en terreno ejidal del referido municipio, teniendo por límites: al Oriente, cercas y posesiones de don Calixto Arqueta y Juan Estrada, cercas de por medio; al Poniente, con terreno libre; al Norte, con posesión de don Encarnación Martínez Mejía, sin cerca de por medio; y al Sur, con posesión de Ubaldo Rodríguez, cerca de por medio correspondiente al vendedor.—Gracias: agosto 21 de 1907.

E. PINEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Norberto Hernández, mayor de edad y de este vecindario, ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el primero de agosto de mil novecientos tres por el Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, don Samuel Jiménez, por la cual don Carmen López vende á dicho señor Hernández una mediagua, cubierta de teja, con una parte embarrada, de doce varas de largo por seis de ancho, con su correspondiente solar, y limitada: por el Norte, con solar y casa de don Victoriano Castellanos; por el Sur, con casa y solar de don José María Toro; por el Este, con casa y solar de Julia Casaña; y por el Oeste, con casa de Rupertha Rodríguez, calle de por medio, por la suma de cien pesos. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del inmueble descrito, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 27 de agosto de 1907.

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Agustín Chávez, mayor de edad y vecino de Arada, en este departamento, ha presentado, para su inscripción en este Registro, el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura pública autorizada el quince de junio de mil novecientos cinco por el Juez de Paz de Arada, don Pilar Madrid, de la cual aparece que el Síndico Municipal de dicho pueblo, don Hipólito Reyes, facultado por la respectiva Municipalidad, vende al citado señor Chávez, por la suma de ciento cincuenta pesos, el cabildo viejo de aquel pueblo, que consta de diez varas de largo por siete de ancho, enladrillado, con un corredor al lado Norte, del mismo largo de la casa, por tres varas de ancho, con un solar de diez y siete varas de largo por diez y ocho de fondo, y colinda: por el Norte, con casa de don Ramón Pineda, mediando calle; por el Sur, con la plaza pública; por el Este, con casa de don Manuel Antonio Amaya; y por el Oeste, con casa de los herederos de Vicente Chávez. Y como esta es la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 28 de agosto de 1907.

PEDRO AMAYA R.

Consulado de España

Se recuerda á los españoles domiciliados ó de tránsito en la República de Honduras, la obligación en que están de inscribirse en los registros de nacionales del Viceconsulado establecido en el distrito en que residan, y no habiéndolo, en el Consulado, en esta capital, ó de hacer visar su pasaporte ó cédula de vecindad, por el Cónsul ó Vicecónsul respectivo, dentro del octavo día de su llegada, sin cuyos requisitos no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos

en la Legación de S. M. C. ni en los Consulados de la Nación.

También se les recuerda que la renovación de los certificados ó cartas de ciudadanía, debe ser hecha todos los años, conforme á los artículos 11 y 12 del Reglamento para plantear el registro de nacionales, en la inteligencia de que el mismo artículo 11 citado, previene que "las reclamaciones que entablen anteriores á su matriculación ó renovación, serán desatendidas."

Conforme á los artículos 58, 70 y 91 de la Ley del Registro Civil de España, los españoles residentes en el extranjero, sin perjuicio de cumplir con las leyes del país en que estén establecidos, tienen la obligación de inscribir á sus hijos en el Registro Consular, así como los matrimonios que contraigan conforme á las leyes en vigor en el país, y las defunciones de españoles, disposiciones testamentarias, etc., etc.

En consecuencia, los españoles residentes en esta República, y los transeúntes, se servirán tomar nota de lo que antecede, para llenar las obligaciones que les corresponden en el Viceconsulado que exista en el distrito en que residan, y á falta de él, en el Consulado de España en esta capital.

Para la inscripción de los súbditos españoles y para la renovación de sus certificados de nacionalidad, se fija un plazo de dos meses, á contar desde el 1º de septiembre del año actual, y que terminará el 31 de octubre siguiente. Pasado este plazo, los interesados pagarán, por vía de multa (artículo 11 citado), el duplo de lo que fija el artículo 66 de los Aranceles Consulares, por el certificado que haya de expedírseles, quedando sujetos también á lo prevenido en los artículos antes citados y en el 57 de los mismos Aranceles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1907.

5—3 [f.] A. RAMÍREZ FONTECHA.
Cónsul.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Paz de lo Civil de este término municipal, hace saber: que por disposición de este Juzgado se ha señalado la audiencia del día lunes veintitrés de septiembre próximo, á las nueve de la mañana, para la venta en pública subasta de las posesiones que siguen:—Una denominada "El Durazno," capaz de coger un medio de maíz de sembradura, acotada con cerca de madera, zanjo, motate y piedra; está limitada: por el Norte y Oriente, con posesión de María Ciriaca Sosa; por el Sur, con posesión de Felipe Flores, callejón de por medio; y por el Occidente, con posesión de Leandro Hernández; dicha posesión está cultivada, en parte, de huerta. Dentro de la labranza mencionada está ubicada una casa, paredes de estacón, cubierta de tejas, de seis varas de largo por cinco de ancho, con cocina de cuatro varas en cuadro, también de estacón y cubierta de tejas. Otra denominada "El Volcán," capaz de contener dos medios de maíz de sembradura, acotada, en parte, con cerca de zanjo, y el resto con la cerca del "Común del Cerro del Volcán," cultivada una parte de huerta y árboles frutales, y linda: por el Norte, con posesiones de Agustín Méndez y Socorro Gómez, quebrada de por medio; por el Sur, con posesión de Máxima Sosa; por el Oriente, con posesión de Leonardo Hernández, quebrada de por medio; y por el Occidente, con posesión de Fidel Cortés. Dichas posesiones están situadas en la aldea de La Cuesta, de esta comprensión municipal; pertenecen á la señora Arcadia Sosa, y se subastarán á pedimento del Licenciado don Narciso Lagos Amador, como representante de don Tomás A. Lozano, para el pago de cincuenta pesos, intereses y costas, que la señora Sosa

adeuda á Lozano. La primera de las referidas posesiones fué valorada en cien pesos, y la otra en ciento cincuenta pesos. Se advierte que no se admitirán postores por menos de las dos terceras partes de la tasación.—Comayagüela: 31 de agosto de 1907.

4—2 PASCUAL P. TORRES, Srio.

EDICTO

El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil y encargado del Registro de la Propiedad del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha el Licenciado J. Ernesto Alvarado ha presentado, para su inscripción en este Registro, primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento y Notario, por ministerio de ley, Licenciado don Constantino Suazo, de la cual aparece: que don Enrique T. Panting, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, vende á don Cipriano Velásquez, casado, comerciante, mayor de edad y del vecindario de Comayagüela, departamento de Tegucigalpa, los derechos y acciones que le corresponden en las propiedades siguientes:—1ª Una finca denominada Orellana, situada en el lugar llamado Chávez, de diez y siete manzanas cultivadas con bananos, cercada de alambre, más un potrero de tres manzanas, y ochenta y tres manzanas de terreno sin cultivo, todo limitado: al Norte y Oeste, con terreno nacional; al Sur, con el río de Choloma; y al Este, con el Ferrocarril del Norte.—2ª Otra finca llamada Varela, situada en terreno perteneciente al Dr. Marco A. Soto, de veintitrés manzanas cultivadas con bananos, limitada: al Norte, con finca de Brígido Hernández; al Sur, con finca de Bernardo Peña; al Este, con el río Choloma; y al Oeste, con finca de Angel Vaquero.—3ª Otra finca llamada Pichinelli, de ocho manzanas, más ó menos, cercada de alambre, cultivadas seis manzanas con bananos y dos con zacate artificial, limitada: al Norte, con el río Choloma; al Este, con finca de Fritz Landon; al Sur, con finca de Rosa Rubí; y al Oeste, con finca de Fritz Landon.—4ª Otra finca llamada Francisco Cáceres, una y tres cuartas millas distante del pueblo El Paraíso, cultivadas seis manzanas con bananos y cuatro con zacate artificial, limitada: al Este, con finca de Angel Vaquero; al Oeste, con finca de Luis Cardona; al Sur, con finca de Francisco Castro; y al Norte, con finca de José María Cobos.—5ª Otra finca situada en Quebrada Seca, en terrenos de Chávez y del Dr. Soto, de ocho manzanas cultivadas con bananos, y limitada: al Norte, con finca de Jesús Bonilla; al Este, con el Ferrocarril del Norte; al Sur, con finca de Williams Mayford; y al Oeste, con terreno de Soto.—6ª Un solar de una y un cuarto manzana, poco más ó menos, cercado con madera, sito en el pueblo de El Paraíso, limitado: al Este, con el Ferrocarril del Norte; al Sur, con propiedad de Jesús Urbina y la calle real; al Oeste, con la calle real; y al Norte, con casa de José María Cobos y calle real, en el cual solar están ubicadas las propiedades siguientes: una casa para habitación, techo de zinc, forrada con zinc dentro y fuera, de cuarenta pies ingleses de largo y treinta y seis de ancho; otra casa de madera cubierta con teja, de treinta y tres pies ingleses de largo y veinte de ancho; otra casa de madera, techo de zinc, de treinta y cinco pies de largo y diez y ocho de ancho; otra casa de madera, techo de teja, de veinticinco pies de largo y diez y ocho de ancho; otra casa de madera, techo de zinc, de treinta pies de largo y veinticinco de ancho; y otra casa de madera, techo de teja, de treinta pies de largo y veinte de ancho. Y careciendo don Enrique T. Panting de título de dominio

REPUBLICA DE HONDURAS

Inscrito acerca de dichas propiedades, se hace saber al público para los efectos que determina el artículo 2.322 del Código Civil.—San Pedro Sula: 12 de julio de 1907.
1-1 SANTIAGO CHÁVEZ.

El infrascrito, encargado del Registro de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, se ha presentado á esta oficina don Lucio C. Cuéllar, solicitando se inscriba á favor de doña Dolores del propio apellido, un solar que mide: al Norte, veinticinco varas; al Sur, veintidós varas; al Este, treinta y ocho varas; y al Oeste, treinta y ocho varas; situado en el pueblo de Santa Rita, de este mismo departamento, el que adquirió por compra que hizo el cinco de noviembre del año de mil novecientos cuatro á doña Bruna Jirón, ante el Juez de Paz del referido pueblo. Dicho inmueble tiene por límites: al Norte, con la plaza pública; al Sur, con casa y solar de don Federico Lara; al Este, con solar de Pedro Fuentes; y al Oeste, con solar de don Basilio Maldonado. Y siendo ésta la primera inscripción del referido inmueble, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 6 de junio de 1907.

JOSÉ MARÍA CASCO.

El infrascrito, encargado del Registro de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, se ha presentado á esta oficina don Lucio C. Cuéllar, solicitando se inscriba á favor de doña Dolores del propio apellido, un solar que mide diez varas de Sur á Norte y dieciocho de Oriente á Poniente, situado en el pueblo de Santa Rita, de este mismo departamento, el que adquirió por compra que hizo el veinte de octubre del año de mil novecientos dos á doña Magdalena Miranda, ante el Juez de Paz del referido pueblo. Dicho inmueble tiene por límites: al Norte, con solar de doña Dolores Cuéllar; al Oriente, con solar de don Prudencio Fuentes; al Sur, con casa de propiedad de la vendedora Miranda; y al Poniente, con propiedad de don Federico M. Zaldívar, calle de por medio. Y siendo ésta la primera inscripción del referido inmueble, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 6 de junio de 1907.

JOSÉ MARÍA CASCO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el día diez y siete del mes corriente, á las diez de la mañana, el Notario Público, Lic. don Guillermo Bustillo G., presenta para su inscripción la primera copia de una escritura que autorizó en Comayaguéla el diez y siete de mayo último, por la cual José Angel Nativí, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Comayaguéla, vende á Esteban Rodríguez, de las mismas generales, por el precio de ciento treinta y dos pesos plata, una casa de bahareque cubierta de teja, que mide siete y media varas de largo y seis y media de ancho y una huerta de plátanos contigua á dicha casa, que contiene cien cepas sembradas en menos de una manzana de terreno, y un terreno baldío, cercado de zanjo y cimiento de piedra que mide como cincuenta varas en cuadro y está también contiguo á la referida casa: todo situado en la referida aldea de La Cuesta, jurisdicción de Comayaguéla, y linda: al Norte, posesión que fué de Estanislao Trinidad, mediando camino; al Sur, casa y posesión de Gervasio Turcios y casa de Pablo López; al Oriente, posesiones de Gervasio Turcios y Eduviges Méndez; y al Poniente, casas de Pedro Sosa y Victoriano Juanes: que la casa y posesiones deslindadas las

construyó el exponente hace cuatro años en terreno egidal de Comayaguéla.—Y no habiendo título inscrito sobre las propiedades que se venden, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 26 de junio de 1907.

P. GOMEZ.

El suscrito, Juez de Paz de esta demarcación, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que este Juzgado, con fecha diez y siete del corriente, decretó auto de prisión provisional contra Sebastián M. Martínez por el delito de lesiones graves ejecutadas en la persona de Rosa Reyes Suazo, hecho que tuvo lugar el cuatro del corriente mes, como á las once de la noche, en el valle de Estancias, de esta jurisdicción. Y no habiendo sido habido el criminal, ruego á Uds. que si apareciere en sus jurisdicciones, se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado ó al de Letras de esta sección, con las seguridades correspondientes. Ofrezcoles reciprocidad en casos análogos. Filiación: estatura pequeña, color trigueño, indio, lampiño, tiene una cicatriz en la cara al lado izquierdo, pelo liso, viste blusa, descalzo, sombrero de palma real, como de treinta y tres años de edad, casado, labrador y de este vecindario.—Extendida en Santa Ana, á los diez y siete días de agosto de mil novecientos siete.—Maccario G. López.

EZEQUIEL AMAYA,

Juez de Paz propietario de esta villa, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se procesa á los señores Domingo y Manuel Escalante, vecinos de Nombre de Jesús, República de El Salvador, á quienes se les ha decretado auto de prisión provisional por el delito de defraudación fiscal, como de cincuenta años de edad, casado y labrador el primero, y el segundo soltero, como de dieciocho años de edad, de la misma profesión; y no habiéndose logrado su captura é ignorándose su paradero en esta República, exhorto á Uds., en nombre de la ley, á fin de capturarlos y ordenar que los capturen si aparecen en su jurisdicción, y habidos que sean, remitirlos á la orden de este Juzgado, con las seguridades necesarias, ofreciéndoles mi reciprocidad en casos iguales. Filiación del primero: estatura regular, color claro, barba cerrada, pelo quebrado, ojos negros, viste pantalón y chaqueta, descalzo; y el segundo, alto, delgado, blanco, imberbe, cara aguileña, pelo liso, ojos amarillos, viste pantalón y chaqueta.—Librado en la villa de La Virtud, á veinticinco de julio de mil novecientos siete.—Ezequiel Amaya.—Guadalupe Martínez Q., Srio.

MANUEL MILLA CASTILLO,

Juez de Instrucción Militar de esta cabecera, á las autoridades civiles y militares de la República, manifiesta: que en el Juzgado de Instrucción Militar que es á mi cargo, se ha decretado auto de cárcel á los soldados aprendices de la Banda de Guerra de esta plaza, Jesús Muñoz, Patricio Rodríguez y Valeriano Pérez, por el delito de desertión, cometido el miércoles catorce de este mes, á las 7 p. m.; y en esa virtud, ruego á las autoridades, tanto del fuero común como del militar, que si aparecieren en su jurisdicción, se sirvan ordenar la captura y remisión á este Juzgado, ofreciendo ser recíproco en casos semejantes. Filiación: el primero blanco, de bigote, pelo liso, regular estatura, viste pantalón y chaqueta; el segundo y tercero, calzados, trigueños, de regular estatura, visten pantalón y chaqueta, sin barba y todos tocan instrumentos de viento.—Gracias, agosto 20 de 1907.—M. Milla C.

CALIXTO RODRIGUEZ I.,

Juez de Paz de este pueblo, á las autoridades de la República, hace saber: que el día de hoy se le decretó auto de prisión en este Juzgado al individuo Ciriaco Rodríguez, vecino de este pueblo, por el delito de homicidio consumado en la persona de Julián Fonseca, también de este vecindario, hecho que tuvo lugar en el centro de este pueblo y frente al Cabildo Municipal, el día domingo dieciocho del corriente, á las ocho y media p. m. En tal concepto, y no habiendo sido habido el reo Rodríguez en referencia, ruego á dichas autoridades se sirvan capturarlo si aparece en sus respectivas jurisdicciones y remitirlo, con las seguridades debidas, al Juzgado de Letras de Danlí, á donde se remitirá la causa. Filiación: como de veintitrés á veinticuatro años, de pequeña estatura, delgado, color trigueño claro, ojos amarillentos, pelo negro, crespo suelto, de carácter alegre, cara aguileña, viste de pantalón y blusa de dril, descalzo y sin cicatriz visible.—Potrerillos: agosto 23 de 1907.—Calixto Rodríguez I.—Ciriaco Irías O.—Pedro Polanco V.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araque.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42